



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH/088/2013**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos descritos en la nota periodística dada a conocer en la página de internet <http://monterrey.milenio.com> el día 25-veinticinco de febrero de 2013-dos mil trece, titulada "Se cuelga en su celda del penal de Cadereyta", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, quien se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, alrededor de las 13:15 horas, cuando los guardias realizaban un rondín en el área de celdas especiales, encontraron al reo identificado como **\*\*\*\*\***, colgado de un trozo de tela atado a una ventana de su celda; cuando llegaron ya no presentaba signos vitales.

De acuerdo a la ficha informativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el ahora occiso fue internado en el penal de Cadereyta el 17-diecisiete de diciembre de 2012-dos mil doce, acusado de robo con violencia.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/088/2013**, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, atribuibles probablemente a **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violaciones al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, al derecho al trato digno y al derecho a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH/088/2013**, emitido por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Diligencia de entrevista, con el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Jefe del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, levantada por personal de este organismo, de fecha 25-veinticinco de febrero de 2013-dos mil trece, en la que se hizo constar la recepción de la siguiente documentación:

a) Copia simple fotostática del parte informativo de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por el **C. SubCmdt. \*\*\*\*\***, en su carácter de **encargado de la Compañía Número 2**, mediante el cual informó al **Subdirector Operativo del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que el **oficial \*\*\*\*\***, quien se encontraba brindando apoyo en el área de Conductas Especiales, al momento de acudir a la celda 1360, para trasladar al **interno \*\*\*\*\*** al área de servicios médicos, lugar donde recibiría su visita, se percató que éste se encontraba colgado en el interior del baño, sostenido su cuerpo de un cordón enredado en el cuello, atado a la ventanilla del baño.

b) Copia simple fotostática del dictamen médico de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por el médico examinador **Dr. \*\*\*\*\***, elaborado a nombre del interno **\*\*\*\*\***, en el que se lee: *“se realiza inspección de cuerpo, donde se observan cambios de coloración violácea, piel, uñas, se encuentra colgado de un barrote metálico de la ventana de su celda, no hay respuesta pupilar, ni pulso carotideo, sin ruido cardiaco”*.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. \*\*\*\*\***, **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de fecha 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual rindió informe documentando con relación a los hechos en los que perdió la vida el **interno \*\*\*\*\***. A su informe acompañó los siguientes documentos:

a) Dictamen médico, suscrito por el médico examinador **Dr. \*\*\*\*\***, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, elaborado a nombre del interno **\*\*\*\*\***, en el que concluye: *“muerte por ahorcamiento”*.

b) Dictamen médico, suscrito por el médico examinador **Dr. \*\*\*\*\***, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, elaborado a nombre del interno **\*\*\*\*\***, en el que concluye *“sin lesiones”*.

c) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 19-diecinueve de febrero de 2013-dos mil trece, de la que se desprende: “no obstante el perfil clínico criminológico que presenta el interno \*\*\*\*\*”, continuará en la unidad de vivienda especial como medida de seguridad de su integridad física e institucional respectivamente”.

d) Entrevista Inicial del Departamento Laboral, de fecha 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece, de la que se desprende que el interno \*\*\*\*\* ingresó al **Centro de Reinserción Social Cadereyta** en fecha 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece.

e) Oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Mtro. \*\*\*\*\***, **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, mediante el cual solicita que en cumplimiento a diverso oficio suscrito por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, reciba e interne, entre otros internos, a \*\*\*\*\*.

f) Rol de servicio, del turno diurno del día 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, del que se desprende la asignación de elementos a los diversos puntos de vigilancia, de los que se contabiliza a 50-cincuenta como elementos efectivos que desempeñaban sus funciones en ese turno.

g) Parte informativo de internos, con número de folio SG-1/170/2013, suscrito por los **encargados de la Guardia 1 y 2, Of. 1º \*\*\*\*\*y SubCmdt. \*\*\*\*\***, de fecha 23-24 de febrero de 2013; del que se advierte un total de 1948-mil novecientos cuarenta y ocho internos.

4. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta, Jiménez Nuevo León**, a través del cual allega copia certificada de las constancias que integran el Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\* , iniciada con motivo del deceso del **interno \*\*\*\*\***, y del que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Acta de Fe e Inspección Cadavérica, elaborada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, en la que se describió el lugar y la forma en que fue hallado el cuerpo del **interno \*\*\*\*\***. Asimismo, se revisó el cuerpo para verificar si presentaba lesiones, mismas que se establecieron como un

surco blando incompleto en posición ascendente oblicuo en cara anterior de cuello.

**b) Informe de los Peritos en Criminalística de Campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, con número de folio \*\*\*\*\*; del que, en esencia, se desprende en el apartado de consideraciones, que a decir de la **C. \*\*\*\*\***, **Subdirectora de Reinserción Social del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, el hoy occiso solicitó por cuestiones de seguridad, a su ingreso en ese penal, fuera arraigado en Conductas Especiales.

**5. Oficio número \*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, de fecha 29-veintinueve de abril de 2013-dos mil trece, a través del cual allega copia certificada de la Autopsia número \*\*\*\*\*; de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, efectuada al cuerpo de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*; por el **Perito Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dr. \*\*\*\*\***; concluyendo que la muerte del referido \*\*\*\*\* fue como consecuencia de: **Asfixia por ahorcamiento**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**1.** La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de \*\*\*\*\*; y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El occiso ingresó al **Centro de Reinserción Social Cadereyta** el 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece. El 19-diecinueve de febrero del mismo año, el Consejo Técnico Interdisciplinario del referido centro penitenciario, determinó que el interno \*\*\*\*\*; continuaría en la Unidad de Vivienda Especial como medida de seguridad de su integridad física e institucional.

El día 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, a las 13:20 horas, aproximadamente, fue encontrado colgado en el interior del baño de la celda 1360 del área de Conductas Especiales, sostenido su cuerpo de un cordón enredado en el cuello, atado a la ventanilla.

No presentaba lesiones adicionales al surco común en casos de ahorcamiento.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 fracción II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.**

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “**la Convención**” o “**CADH**”) establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.<sup>1</sup>

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**la Corte Interamericana**”) ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*“236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el CEDH/088/2013*

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.<sup>3</sup>

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,<sup>4</sup> toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un

---

*aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".*

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas "La Pica" Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

CEDH/088/2013

Recomendación

fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>5</sup>

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*<sup>6</sup>

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**<sup>7</sup> y el derecho a la integridad personal contenido en el **artículo 5**,<sup>8</sup> ambos de la **CADH**.

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*“La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas*

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.  
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.  
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.  
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.  
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.  
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”*

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.  
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.  
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.  
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.  
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*



*para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”<sup>9</sup>*

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, traen, como consecuencia, la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en dicho centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación genera responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

## **Segunda – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.**

Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:

*“252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.**”*

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,<sup>11</sup> y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato,<sup>12</sup> es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno \*\*\*\*\*.

Es importante destacar que, en el inciso **b)** del informe documentado enviado a este organismo por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, menciona que el oficial de resguardo social encargado de la Unidad de Vivienda Especial, tiene como función desempeñar: 1. Traslado de internos a diversos puntos del centro (área técnica, identificación, locutorios, etc.); 2. Vigilancia de los internos alojados en el ambulatorio; 3. Realizar rondines de vigilancia; 4. Realizar el control de ingresos y egresos de internos de la Unidad; y 5. Efectuar el conteo de internos.

Sin embargo, del rol de servicio del turno diurno, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, se desprende que al área de conductas especiales, fue asignado únicamente un elemento, es decir el **oficial \*\*\*\*\***, por lo tanto, no es posible que si está realizando un traslado a otra área distinta de la Unidad de Vivienda Especial, esté a su vez realizando la vigilancia del resto de los internos alojados en esa vivienda; más aún que el propio **\*\*\*\*\***, expuso en un documento redactado en forma manuscrita, que su vida corría peligro, y por ello pedía ser alojado en un lugar seguro de ese centro penitenciario.

Es en este contexto en el que se analizarán los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*.

## **1. Pérdida de la vida del interno.**

**A)** El 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, fue encontrado sin vida el interno **\*\*\*\*\***, en el baño de la celda 1360 de la Unidad de Vivienda

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

Especial del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**. Esto se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias:

a) Parte informativo, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, a través del cual el **SubCmdt. \*\*\*\*\***, **encargado de la compañía número 2**, comunica al **Subdirector Operativo del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, **\*\*\*\*\***, el hallazgo, a las 13:20 horas, del cuerpo de **\*\*\*\*\***, colgado de la ventanilla del baño de la celda 1360 del área de Conductas Especiales, con un cordón enredado al cuello.

b) Dictamen médico previo, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, practicado al interno **\*\*\*\*\***, en el que el **Dr. \*\*\*\*\*** describió que éste fue encontrado colgado de un barrote metálico de la ventana de sus celda, además no había respuesta pupilar, ni pulso carotideo, ni ruido cardiaco.

c) Acta de fe e inspección cadavérica, elaborada el 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, a las 14:00 horas, en la que el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, dio fe que en el área del baño se encontraba un cuerpo del sexo masculino sin signos vitales, en posición de suspensión incompleta, utilizando para ello una sábana y como punto fijo el protector de la ventana del baño.

d) Acta de autopsia número 14-2013, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, en la que el **perito médico forense Dr. \*\*\*\*\***, hizo constar que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

De los documentos y evidencias anteriormente mencionados se desprende que **\*\*\*\*\*** fue hallado sin vida, a causa de asfixia por ahorcamiento, en el baño de su celda, de la Unidad de Vivienda Especial del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

Como ya quedó establecido, el Estado guarda, con respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención estatales, una posición especial de garante, en virtud de la cual debe adoptar medidas especiales para respetar y garantizar los derechos humanos de los internos. En particular, dada la relación especial que se da entre las personas privadas de libertad y el Estado, resultante del encierro, es fundamental que las autoridades estatales adopten e implementen medidas para prevenir cualquier acto que pudiera redundar en una violación a los derechos humanos de los internos.

En este sentido, esta Comisión procederá a analizar las diferentes medidas de seguridad y prevención existentes en el **Centro de Reinserción Social**

**Cadereyta**, a fin de determinar si son compatibles con sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos de las personas ahí detenidas. Particularmente, se analizará si dichas medidas, o la ausencia de éstas, redundaron en violaciones a derechos humanos del interno \*\*\*\*\*.

### **3. Omisión de adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal.**

Con relación a la muerte de \*\*\*\*\*, en las evidencias que obran en el expediente que hoy se resuelve, no es posible observar la participación de terceras personas en los hechos.

Tampoco se observaron huellas de otro tipo de violencia en el cuerpo del ahora occiso. De acuerdo con el examen traumatológico que le fue realizado durante la autopsia practicada al cuerpo del occiso, por **peritos** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se desprende que a la inspección del cadáver presentaba:

*[...] presencia de surco duro suprahiodeo de 3.0 cms de grosor y 29.0 cms de extensión y 0.5 cms de profundidad, incompleto de dirección oblicua de adelante-atrás y de abajo-arriba [...]*

Es importante destacar que es a la **Institución del Ministerio Público** y no a esta Comisión a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte del interno \*\*\*\*\*, fue como consecuencia de un hecho delictivo o no.<sup>13</sup> A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones que le sean atribuibles a la autoridad, en este caso, al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

No obstante, en virtud de la posición especial de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención de su jurisdicción, éste debe adoptar medidas adecuadas para identificar los

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:

“93. Al resolver otros casos, **la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos**. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, **sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida**”.

factores de riesgo a los que pudiere estar sujeto el interno y actuar acorde a ello.

La **regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,<sup>14</sup> proclama que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar, en su caso, las medidas necesarias.

Asimismo, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**,<sup>15</sup> impone la obligación a los centros penitenciarios, que al ingresar los internos se les realice un estudio de la personalidad en los aspectos médico y psicológico, entre otros, emitiendo un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

---

<sup>14</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 24:

*“Servicios médicos*

*24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”.*

<sup>15</sup> Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

*“ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:*

*g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario”.***

*“ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:***

*a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características, mismo que será siempre progresivo”.***

*“ARTÍCULO 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:***

*I.- En un periodo máximo de quince días, **se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.***

***Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público”.***

De la evidencia que obra en el expediente, se desprende que en este caso en particular, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** sí cumplió con la normativa señalada.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este organismo, que la pareja del occiso, **\*\*\*\*\***, al presentarse ante el **Ministerio Público** a solicitar el cuerpo de su concubino, manifestó que **\*\*\*\*\*** le refirió en repetidas ocasiones que dentro del penal de Apodaca lo tenían amenazado, refiriendo que era gente mala y que le decían que nada más mandándolo al penal Cadereyta lo iban a matar.<sup>16</sup>

A pesar de que en los hechos del caso, acorde a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida del ahora occiso, su falta de diligencia y cuidado al prevenir los hechos que terminaron con la vida de éste, acarrea responsabilidad de cualquier modo para las autoridades.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **\*\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\***, en el que concluyó que:

*"[...] independientemente de que la muerte de \*\*\*\*\* haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]"<sup>17</sup>*

Las omisiones en que incurrió el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** al no adoptar medidas concretas para proteger al interno **\*\*\*\*\***, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad

---

<sup>16</sup> Comparecencia de **\*\*\*\*\*** en fecha 25 de febrero de 2013, ante el C. Lic. **\*\*\*\*\***, Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, dentro del acta circunstanciada **\*\*\*\*\***.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Ver también Comité de Derechos Humanos. *Dermit Vs. Uruguay*. (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

*"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."*

inherente de los internos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en una violación a su derecho a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujo en una violación al derecho a la vida.

#### **4. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal.**

**A)** En primer lugar, el número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en la fecha en que perdió la vida **\*\*\*\*\***, era por demás bajo.

El 24-veinticuatro de febrero de 2013-dos mil trece, había un elemento de seguridad y custodia asignado al área de Conductas Especiales, mientras que el número de internos que se encontraban alojados en dicha Unidad de Vivienda, era de 115.<sup>18</sup>

El artículo 174 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** debería tener, por cada diez internos, dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que el número de custodios existente en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida del interno **\*\*\*\*\***, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de los custodios asignados al centro de internamiento, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales

---

<sup>18</sup> Oficio con número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha 23-24 de febrero de 2013, firmado por el Oficial 1º **\*\*\*\*\*** y el Subcomandante **\*\*\*\*\***, del Centro de Reinserción Social Cadereyta, que se adjuntó al oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual, el C. Alcaide del referido centro penitenciario, rindió informe documentado.

contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,<sup>19</sup> como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,<sup>20</sup> sobre las condiciones que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, al personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna acompañada por las

---

<sup>19</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

*"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."*

<sup>20</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.*

*Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.*

*[...]*

*Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.*

*Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.*

*El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*



autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

**B)** Los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos. De las evidencias del expediente es posible desprender que los rondines de vigilancia y los mecanismos adicionales de monitoreo, como son los sistemas de circuito cerrado, son insuficientes para el efectivo control del centro.

Ello se deduce de la información allegada dentro del informe documentado remitido por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, toda vez que de éste se desprende que los rondines se ejecutan de manera discrecional por el oficial del punto, efectuándose sin tener horarios predefinidos.<sup>21</sup>

Lo anterior se traduce en evidencia de que, al no existir horarios preestablecidos o protocolos claros para la práctica de los rondines de vigilancia al interior del centro, no es posible llevar una vigilancia adecuada del mismo y, por lo tanto, crear condiciones de detención adecuadas que sean compatibles con la dignidad inherente de los internos.

Del mismo modo, los mecanismos adicionales de vigilancia que se tienen, como son los sistemas de circuito cerrado y videograbación, no cumplen apropiadamente con la función para la cual fueron instalados. El propio **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta** refirió en su informe que en los archivos del centro no existía videograbación del acontecimiento.

El que las autoridades penitenciarias cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los centros de detención, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar; sin embargo, como se advierte en la información referida en el párrafo anterior, esta Comisión considera necesario que exista un número adecuado de cámaras que permita tener una mejor vigilancia del centro, con la finalidad de brindar la atención oportuna y, con ello, tener una herramienta más para salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria.

El número de custodios, la falta de rondines de vigilancia y los deficientes sistemas de circuito cerrado, reflejan fallas estructurales en la vigilancia y

---

<sup>21</sup> Oficio \*\*\*\*\*, de fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por el C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta, mediante el cual rinde informe documentado.

supervisión del centro, mismas que redundaron no sólo en una violación al derecho a la vida de \*\*\*\*\*, sino, atendiendo al concepto desarrollado anteriormente de vida digna, resulta, además, violatorio de sus derechos al trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los detenidos.

En conclusión, las autoridades penitenciarias violentaron los derechos humanos del interno \*\*\*\*\* al no prevenir razonablemente situaciones que redundaron en la supresión de su vida,<sup>22</sup> no observando el debido respeto a su dignidad inherente como ser humano, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlo contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar el derecho a su integridad personal y, por lo tanto, también su derecho a la vida.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de \*\*\*\*\*, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**<sup>23</sup> **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,**<sup>24</sup> **4.1, 5.1 y**

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188:

*"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho".*

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

*"Artículo 18. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

<sup>24</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

*"Artículo 17. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la*

**5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**<sup>25</sup> El **artículo 5.1** referido, tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la vida** previsto por los **artículos 4.1 y 6.1**, y también su **derecho al trato digno** contemplado por el diverso **5.2**, todos ya citados, en relación con el numeral **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**<sup>26</sup>

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV, LVI y LVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,**<sup>27</sup> al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos

---

*sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.*

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

*“Artículo 4.- Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...).”*

*“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...).”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

*“Artículo 6*

*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.*

<sup>26</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

*“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.*

*Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.*

<sup>27</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV, LVI, LVIII:

*“Artículo 50.*

*Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)*

CEDH/088/2013

Recomendación

atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todos en perjuicio de \*\*\*\*\*. Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

### **Tercera – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.**

En virtud de los hechos ocurridos con relación a \*\*\*\*\* , cabe destacar que no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Sin embargo, por parte del **Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, sí se inició la investigación correspondiente, la cual fue registrada bajo el número de acta circunstanciada \*\*\*\*\*.

Esta Comisión considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** con relación al deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos:

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los*

---

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)

LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...)

autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

"291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".<sup>28</sup>

En este mismo sentido, la **Corte** ha desarrollado el concepto del **derecho a la verdad**, derivado de los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>29</sup> con relación al derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer lo ocurrido en los casos de violaciones a derechos humanos.<sup>30</sup>

Si bien los mismos hechos pueden constituir incumplimiento a la obligación del deber de investigar y violación al derecho a la verdad, es importante destacar que ambos son conceptos diferenciados. Incluso, la **Corte** ha considerado que el incumplimiento al deber de investigar deriva en una violación al **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, además del derecho sustantivo correspondiente; mientras que la

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1:

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

"Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 201:

"201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención."

afectación al derecho a la verdad se traduce en violaciones de los **artículos 8.1 y 25.1**.<sup>31</sup>

La **Corte Interamericana** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.<sup>32</sup>

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 287 y 389:

*"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.*

*(...)*

*389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 supra."*

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

*"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".*

<sup>33</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, principio 34:

Además, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

*“Las cárceles son un ambiente cerrado en el que la persona privada de libertad está bajo el control absoluto del Estado, y en muchos casos a merced de otros reclusos. Por lo tanto, es posible que la muerte de un interno que a simple vista pudiera considerarse un suicidio haya sido producida intencionalmente por un tercero. Por lo cual, **el Estado debe asegurar que estos hechos sean efectivamente investigados y que no se utilice la calificación de suicidio como una vía rápida para ocultar muertes cuya causa fue otra.** Las autoridades responsables de la investigación de la muerte de una persona en custodia del Estado deben ser independientes de los implicados en el hecho; ello significa independencia jerárquica o institucional, así como independencia práctica.”<sup>34</sup>*

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, se encuentra en violación de los artículos **1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar.**

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.<sup>35</sup>

---

*“34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”.*

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 324.

<sup>35</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*(...)*

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>36</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

---

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*



*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”<sup>37</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>38</sup>

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>38</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>39</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>40</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdió la vida el interno \*\*\*\*\* , y de esa manera evitar la impunidad.<sup>41</sup> Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la

---

<sup>39</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad**. La Corte ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## **B) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>42</sup> establecen en su **apartado 20 c)** el lucro

---

<sup>42</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

*"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
  - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
  - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
  - d) Los perjuicios morales;*
  - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*
- (...)*

*"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

*"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*

CEDH/088/2013

Recomendación

cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente valiosos que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso; a quien acredite ante dicha Secretaría haberlos pagado.

### **C) Medidas de no repetición:**

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>43</sup>

**1.** En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

---

*c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*

*d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*

*e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

*g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*

*h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".*

<sup>43</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

**a)** En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

**b)** Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

**c)** Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.<sup>44</sup>

**d)** Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

**2.** En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, se adopten medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que

---

<sup>44</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*

CEDH/088/2013

Recomendación

deban recibir acorde a sus características, así como la vigilancia especial que sea necesaria.

También que se adopten todas las medidas pertinentes para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad y seguridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en ese centro de internamiento estatal, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

**PRIMERA:** Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdiera la vida **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDA:** Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación al ex interno **\*\*\*\*\***, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado A de la cuarta observación.

**TERCERA:** Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ese centro de reclusión.

2. Capacite al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**CUARTA:** Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

**QUINTA:** Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12,**

**13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L´MEMG/L´SGPA/L´IACS